



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0321-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Capítulo IV al Título Cuarto de la Ley General de Cambio Climático.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Cambio Climático y Sostenibilidad.

II.- SINOPSIS

Incluir un capítulo con las acciones de conservación, definición, normas, políticas, lineamientos y directrices sobre el carbono azul.



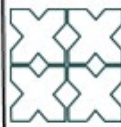
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

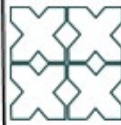
ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un Capítulo IV, que contiene los artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 37 Quinquies y 37 Sexies, al Título Cuarto de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO IV
DEL CARBONO AZUL

Artículo 37 Bis. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por carbono azul el dióxido de carbono capturado por los océanos y ecosistemas costeros, que se almacena de manera natural en forma de biomasa y sedimentos en los mares, los manglares, las marismas y las praderas de pastos marinos.

Artículo 37 Ter. Los actos, acciones y procedimientos de protección de los ecosistemas costeros y marinos para la captura de carbono azul forman parte de la política nacional de adaptación y mitigación del cambio climático.



No tiene correlativo

La Federación, a través de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, definirá, formulará y establecerá la política nacional de carbono azul que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto del mar territorial, los manglares, las marismas y las praderas de pastos marinos para la captación de carbono azul.

En las acciones de conservación, aprovechamiento, preservación, restauración y protección de manglares y ecosistemas marinos y costeros con fines de captación de carbono azul podrá participar el sector privado, en los términos de los acuerdos y convenios de colaboración regulados en la Ley de Planeación y otras leyes generales ambientales.

Artículo 37 Quáter.- Las normas, políticas, lineamientos y directrices sobre el carbono azul que sean emitidos por los Poderes de la Unión y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observarse en la formulación, expedición, renovación y actualización de los siguientes instrumentos:

I. El Programa Nacional de Cambio Climático;

II. La Estrategia Nacional de Cambio Climático;

III. El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio;



No tiene correlativo

IV. Los programas de ordenamiento ecológico marino;

V. La evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia federal, públicas y privadas, que pretendan realizarse en:

a) Ecosistemas costeros y marinos, y

b) Áreas naturales protegidas competencia de la Federación que abarquen de manera total o parcial dichos ecosistemas;

VI. Declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, y sus respectivos programas de manejo, que comprendan de manera total o parcial ecosistemas costeros y marinos, y

VII. Normas oficiales mexicanas y estándares relacionados con la conservación, el aprovechamiento, la preservación, la restauración y la protección de manglares y ecosistemas marinos y costeros.

Artículo 37 Quinquies. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán la política nacional de carbono azul derivada de la presente Ley en la interpretación y aplicación de los siguientes ordenamientos legales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que de ellos deriven:



No tiene correlativo

I. La Ley General de Bienes Nacionales;

II. La Ley Federal del Mar;

III. La Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

IV. La Ley de Puertos;

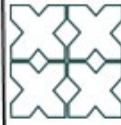
V. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI. La Ley General de Vida Silvestre, y

VII. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 37 Sexies. Se prohíbe cualquier obra y/o actividad que dañe los manglares y los ecosistemas marinos y costeros de manera que se afecte su capacidad natural para capturar carbono azul.

La violación a lo establecido en este Capítulo y las disposiciones que del mismo se deriven serán sancionadas con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el Código Penal Federal, además de las sanciones administrativas que procedan en los términos de la ley aplicable al caso concreto.



TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.